



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Veinticuatro (24) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con registro civil de defunción allegado por parte de Registraduría.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer. RAD.2016-00051-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	MARTHA CECILIA ROJAS ALVAREZ
Demandado:	ROSA HERMINDA RAMIREZ DE CORDOBA
Radicado:	76-606-40-89-001- <u>2016-00051</u> -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 454

Restrepo, Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a la revisión del expediente y en aras de garantizar el debido proceso considera necesario, dar aplicación a la figura del art. 132 del C.G. del P., que contempla el control de legalidad como un deber judicial que se surte durante las distintas etapas del litigio, a fin de sanear o corregir los vicios que puedan acarrear nulidades, facultad regulada también por el numeral 12 del artículo 42 ibídem, como deberes del Juez: "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*".

Lo anterior, resulta necesario en este asunto respecto del trámite de requerimiento para comparecer al proceso del señor HAROLD EVER CARDONA (presunto heredero de la demandada), pues si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora remitió la citación para notificación personal del artículo 291 (folio 60-62), la constancia expedida por la empresa de servicio postal (folio 63) certifica que: "*se realizó tres visitas en diferentes horarios y nadie atendió al mensajero*", quiere decir esto, que la citación jamás fue entregada por la empresa de servicio postal; así entonces la misma no se surtió en debida forma, y al respecto no se había emitido pronunciamiento por este despacho.

Posteriormente el togado judicial de la activa allega memorial (folio 70-71) con constancia de notificación por aviso del artículo 292 al señor HAROLD EVER CARDONA, la cual con constancia secretarial del 11 de junio de 2019 y por la misma haber sido positiva, se corrieron términos. Sin embargo, como ya se dijo la notificación por aviso no era posible, pues la citación para notificación personal no se encontraba surtida en debida forma; por lo que se hace obligatorio para esta



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

judicatura, dejar sin efecto la constancia secretarial antes mencionada (folio 72).

Dicho lo anterior, procederá el despacho a referirse a la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Nariño, pues de la misma, se tiene que el registro civil de nacimiento corresponde al nombre de EVER JARO CORDOBA RAMIREZ hijo de la señora ROSA HERMINDA RAMIREZ DE CORDOBA. De ello se desprende claramente, que el señor Ever Jaro Córdoba Ramírez, en calidad de hijo de la demandada Rosa Herminda Ramírez de Córdoba, quien falleció el día 16 de abril del año 2016 en la ciudad de Restrepo- Valle, ostenta la calidad de heredero y por ende está llamado a suceder procesalmente a la *de cujus* dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal y como se acredita mediante Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial interno No 0981681440.

Dicho esto, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la citación para notificación personal del sucesor procesal EVER JARO CORDONA RAMIREZ, a quien se tendrá como tal en este auto, de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se procederá al emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA HERMINDA RAMIREZ DE CORDOBA, el cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. y el art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, MEDIANTE LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS SIN NECESIDAD DE PUBLICACIÓN EN UN PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN.

Una vez citados los sucesores procesales de la citada demandada, procederá el despacho a continuar con el trámite del proceso en lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE EL CONTROL DE LEGALIDAD, a fin de sanear los posibles vicios de procedimiento contenidos en este asunto y DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial del 11 de junio de 2019 visible a folio 72.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO** surtida la citación para notificación personal y la por de aviso HAROLD EVER CARDONA, por cuanto la misma NO cumple con lo regulado en los artículos 291 y ss; y el llamado como sucesor procesal, según registro de nacimiento, es EVER JARO CORDOBA RAMIREZ.

TERCERO: RECONOCER al señor **EVER JARO CORDOBA RAMIREZ**, la calidad de sucesor procesal de la demandada **ROSA HERMINDA RAMIREZ CORDOBA** en los términos del artículo 68 C.G.P.

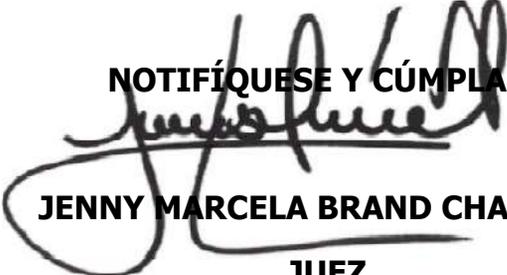


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que cite al señor EVER JARO CORDOBA RAMIREZ sucesor procesal de la demandada señora ROSA HERMINDA RAMIREZ de CORDOBA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA HERMINDA RAMIREZ DE CORDOBA, el cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. y el art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión en el registro nacional de emplazados sin necesidad de publicación en un periódico de amplia circulación.

SEPTIMO: Una vez citados los sucesores procesales de la citada demandada, procederá el despacho a continuar con el trámite del proceso en lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 65**

El auto anterior se notifica hoy 26 de Noviembre de
2020 a las 7 AM.


JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba892b0cc01fcb919116452565e3298c5fbcca8bfc13872e042eec64c5e267

Documento generado en 25/11/2020 11:17:40 p.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>